

FUEROS Y PRIVILEGIOS DE UNA CIUDAD DE FRONTERA. ALCALÁ LA REAL

MARÍA TERESA MURCIA CANO
Cronista oficial de Frailes (Jaén)

Las comunidades del centro y norte peninsular que decidieron extender sus fronteras más allá de la Extremadura castellana, por las tierras de al-Andalus, y asentarse tras su conquista, muchos de sus pobladores estuvieron familiarizados con los modelos normativos propios de finales del siglo XII hispánico. Se asentaron tras la conquista en las principales villas y ciudades de los primeros reinos andaluces conquistados, Jaén, Córdoba y Sevilla, recibiendo en breve espacio de tiempo, otro conjunto normativo, que emparentado o no con el orden jurídico del que procedían los pobladores, se convertirá ahora en el derecho que regulará, con fuerza vinculante, su nuevo modo de vida.

Las principales villas y ciudades de realengo, pero también señoriales de los reinos de la nueva Andalucía cristiana recibieron un trazado normativo a base del establecimiento de una dualidad jurídica, representada por la concesión de cartas forales incardinadas en dos familias de fueros, la de Cuenca y la de Toledo, aunque mayoritariamente, las ciudades andaluzas recibieron el segundo. Cronológicamente, Fernando III optó inicialmente por dotar a las primeras ciudades conquistadas de los reinos de Andalucía el fuero de Cuenca, coincidiendo estas ciudades, en su mayor parte, con las del Reino de Jaén, aquéllas que se encontraban situadas en su vertiente septentrional y oriental, frente a la versión romanceada del *Liber Iudiciorum*, el Fuero Juzgo, que en su versión de Fuero de Toledo, regirá en las localidades del futuro reino de Jaén, situadas en su vertiente occidental y meridional, sobre todo en la capital del Reino, Jaén, así como en el resto de los reinos de Andalucía, ya que tanto en Córdoba como en Sevilla, Fernando III optó por esta segunda tipología foral.

No obstante, esta norma foral, como ocurrirá para Jaén o Córdoba, se verá pronto suavizada, en aras de dotarlas de mayores dosis de autonomía municipal, con la concesión por el mismo Fernando III de nuevos fueros, en forma de privilegios, que acercan, por su similitud normativa, a las ciudades aforadas a la versión conquense.

El fuero de Cuenca y el fuero de Toledo, representan dos familias de fueros de diferente fundamento jurídico. El primero enmarcado en el desarrollo de una amplia autonomía municipal, *entendido como epígono o quintaesencia del derecho extremeño o de frontera*¹, y *la mejor solución jurídica posible del momento por entender suficiente la organización de estos concejos extremos andaluces sometidos a una cuota de riesgo importante*²; y el segundo, carente de dicha autonomía y más incardinado en una política de intervención regia, protagonizada por la necesidad de uniformizar el derecho local³, relegando en cierta medida la funcionalidad militar de la versión extremeña⁴.

En el caso de los códigos que se han conservado de la familia de los fueros de Cuenca en las ciudades giennenses corresponden a copias en romance castellano de la forma sistemática, apareciendo en casi todos ellos, la vieja fórmula de la *otorgança del rey Alfonso*. A este respecto, estamos con García-Gallo cuando advertía que *esta otorgança, que aparece en el Fuero de Cuenca, al ser considerado ésta, obra de Alfonso VIII, y el fuero modelo de todos los relacionados con él (la llamada Familia de Cuenca), se ha atribuido a Alfonso VIII. Si se tiene en cuenta que estos fueros recogen fuentes comunes anteriores, y que muchos de los preceptos se encuentran también en Fueros de la Extremadura leonesa, es obligado suponer que la fuente común se remonta a tiempos en que un mismo rey Alfonso reinaba conjuntamente en Castilla y León; es decir, a Alfonso VII e incluso a Alfonso VI*⁵.

En lo que se refiere a los modelos conservados para las ciudades aforadas a Cuenca en el Reino de Jaén, confirmamos que son simples reproducciones realizadas por el copista de un fuero, el modelo extenso de Cuenca. Afirmaba García-Gallo que *se llegó incluso a formar, a base de alguna de estas redacciones, un texto modelo que sirviera de base al que en el futuro hubiera de darse a una determinada población; texto que, por no estar destinado a una villa o ciudad en concreto, se sustituía el nombre de ella, como en los formularios, por una N, y hablaba en consecuencia del «fuero de N», la «villa de N», el «vecino de N», etc. Este formulario de Fuero, que fue también objeto de revisiones, fue utilizado por Fernando III en la cuarta década del siglo XIII al conceder Fuero a las villas conquistadas en Jaén*⁶; concretamente, a Andújar, Úbeda, Baeza, Sabiote o Iznatoraf, tras sus correspondientes incorporaciones al reino de Castilla.

¹ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *El Fuero de Baeza*, en Fuero de Baeza, ed. Universidad de Jaén. Ayuntamiento de Baeza, Jaén, 2010, pág. 60.

² GONZÁLEZ DÍEZ, E. “Del Fuero de la ciudad de Sevilla”, en Sevilla 1248. *Actas del Congreso terna-cional Conmemorativo de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*, Madrid, 2000, pp. 279-302, cita en pág. 294.

³ GARCÍA GALLO, A. “Los Fueros de Toledo” en *Anuario de Historia del Derecho español*, 26, 1956, pp. 341-488, especialmente págs. 432-450.

⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. “El Fuero de Baeza”, pág. 59.

⁵ GARCÍA GALLO, A. “Los Fueros de Toledo”, págs. 451-452.

⁶ *Ibidem*, pág. 454.

Es por ello que en las concesiones que se conservan de los fueros giennenses sometidos a este modelo conquense, el copista se haya visto obligado a utilizar estos formularios, y a sustituir dicha «N» por la villa de la localidad. La poca fiabilidad del copista, o incluso el escaso interés, ha llevado a ignorarlas en algunas ocasiones, manteniéndose dichas «N» en el texto, confirmando el hecho de que lo que circuló por las ciudades giennenses fue un formulario, surgido básicamente del de Cuenca.

En cuanto a la temporalidad de estas concesiones, y dados los estudios codicológicos y paleográficos existentes en las versiones del fuero de Cuenca, podemos afirmar que, en su mayor parte, proceden de finales del siglo XIII o comienzos del siglo XIV, quizá coincidiendo con aquellos *días de exaltación concejil durante el reinado de Fernando IV –cuando– se despacharon con variaciones diversos códigos de la familia del fuero de Cuenca, siendo beneficiarios de ellos algunas villas giennenses*⁷.

Desde un punto de vista normativo, son cuatro las esferas de organización institucional y competencial las que enarbola la versión del derecho de frontera conquense, para dotar de una mayor dosis de autonomía a las villas y ciudades receptoras: en cuanto a la organización institucional, las villas y ciudades beneficiarias tendrán amplias dosis de autonomía para la designación de los oficiales públicos del concejo, realizada mediante sufragio, por y de entre un importante sector poblacional; desde el punto de vista social, las dosis de autonomía se vertebran a partir de una serie de privilegios sociales en favor de un importante sector de la ciudadanía, la llamada *caballería villana*; en tercer y cuarto lugar, importantes dosis de autonomía se proyectan en la esfera judicial y fiscal, vertebrada esta última a través de importantes exenciones de impuestos.

Una de las facultades jurisdiccionales que vertebran dicha autonomía municipal se encuentra en la designación de los oficiales públicos. En las ciudades giennenses sometidas a Fuero de Cuenca, el domingo siguiente a la fiesta de San Miguel, los vecinos designarán por el sistema del sufragio, a las personas que detentarán los oficios públicos del concejo, permitiendo que fuera la designación de sus oficiales públicos, una competencia exclusiva del concejo. Por encontrarnos en una zona de frontera, las normas concedidas a las ciudades giennenses aforadas a Cuenca, van a primar a un grupo social que por poseer casa habitada, armas y caballo superior a una cierta cuantía económica, le va a ser reservado el acceso a los oficios públicos, y casi el protagonismo de la vida municipal. Nos estamos refiriendo a la caballería villana o de cuantía que gozará de un status especial dentro del régimen privilegiado general⁸.

Dicha autonomía municipal también se observa, al menos en las ciudades sometidas a fuero conquense, en la actuación judicial de los alcaldes municipales. Sometidos a un principio formal de imparcialidad e igualdad a la hora de administrar justicia, la

⁷ GONZÁLEZ, J. *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. II, Madrid, 1976, pág. 66.

⁸ PÉREZ PRENDES, José Manuel. “El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el glo XV”, en *Revista española de Derecho Militar*, 9, 1960, págs. 1-69.

norma aplicable a los encausados siempre será la foral hasta en tres instancias. Desde la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde en la puerta, pasando por la apelación al tribunal de los alcaldes el viernes, hasta la tercera instancia en la que se apela a la Carta o Libro del Fuero, en todas ellas dicha decisión se sujeta a la norma foral. Por último, en materia tributaria la norma general en las ciudades giennenses aforadas a Cuenca es el de la exención de gravámenes fiscales a los vecinos, con la excepción del mantenimiento de las murallas de la ciudad.

Con estos mimbres normativos el fuero de la familia de Cuenca se extenderá fundamentalmente a ciudades del Reino de Jaén, en una primera etapa que se extiende desde las primeras conquistas hasta una década después, tales como a Vilches (1236), Andújar (1228-1241), Baeza, Úbeda (1233-1235), Quesada (1245), Sabiote, Cazorla, Iznatoraf (1245), La Iruela, Santisteban del Puerto o a los pobladores de los castillos de Tíscar y Olvera (ambos en 1235), y cuya fecha exacta de datación aún se duda.

A partir de aquí, todas las demás incorporaciones a la cristiandad, comenzando por las ciudades que se presentarán como las capitalidades de los reinos de Andalucía, Córdoba en 1236, Jaén en 1246 y Sevilla en 1248, recibieron el fuero de Toledo. Preguntémonos en este momento, ¿cuál o cuáles fueron los motivos que hicieron a Fernando III cambiar una política legislativa, que supuso la concesión del fuero de Toledo en detrimento del fuero de Cuenca? Se viene indicando en los últimos años que aún *no se ha explicado bien la razón de esta singularidad*⁹. Varias son las razones que se han venido argumentando por parte de la doctrina. Creemos que sin desdeñar ninguna, todas y cada una de ellas han sido testigos y parte implicados en este cambio de política legislativa. La base romanista del Fuero otorgado a Jaén, incardinado en la familia del Fuero de Toledo, descendiente directo a su vez del Fuero Juzgo, va a ser utilizado tanto por Fernando III, como más tarde por Alfonso X, como un legado del antiguo reino visigótico y que ha vertebrado e inspirado la formación de un derecho aún precario como fue el utilizado en los primeros siglos del altomedievo. No debe resultarnos extraño que los monarcas castellanos, sigan queriendo utilizar un conjunto normativo, que ahora en sus distintas versiones romanceadas al castellano, retorna a una inspiración centralizadora en la figura del máximo detentador del poder, que es el Monarca. Recordemos que el texto visigótico testimoniaba en su título primero, ley primera, a la figura del Rey como legislador y juez supremo, siendo la ley creada por él la fuente primaria del derecho.

Se ha argumentado también, como otro de los factores que fundamentan la política unificadora, el hecho de que los nuevos pobladores de las ciudades andaluzas fueran gentes con tradiciones y usos comunes y propios de la cultura mediterránea cristiana, circunstancia ésta que fue favorable para otorgarles unas normas más breves y técnicas junto al establecimiento de un nuevo orden judicial acorde con el viejo código visigótico. Realidad ésta que sólo sería visible a través de los libros de repartimiento y nóminas de pobladores, muy abundantes y ricos para Sevilla y su Reino, y menos relevante para los de Jaén y Córdoba.

⁹ GONZÁLEZ, J. *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 677, págs. 219-225.

Otra justificación, esta vez de tipo fiscal, que explicaría el citado cambio de política normativa, radica en que tanto Córdoba, Sevilla como Jaén, donde se otorga el Fuero de Toledo, al ser cabezas de reinos, *el monarca aspiraba a obtener provechos y servicios, no pudiendo desdeñar el aspecto mercantil y artesanal de las ciudades, ni mucho menos un conjunto de rentas que daban lugar al vigor del almojarifazgo, como en Toledo*¹⁰.

LOS FUEROS MUNICIPALES DEL SANTO REINO

Se entiende por fuero municipal, el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos y moradores, recogido en una redacción o texto único que es dado o recibe la confirmación en carta del rey o del señor. La expresión fuero municipal puede comprender todo documento dado para regular, aunque de modo incompleto, la vida colectiva de las distintas poblaciones; pero, en sentido estricto, habría que establecer diferencias entre fueros y cartas pueblas, pues en los primeros se dan leyes a una población ya formada, mientras que en las segundas —que solían aparecer antes y tuvieron como fin primordial el poblamiento del territorio— se ofrecen a los futuros pobladores ventajas tales como exenciones tributarias, tierras, casas y aprovechamientos de montes, maderas, caza y pesca.

El fundamento de la existencia de los fueros municipales y, en general, de la legislación de una época en que conviven varias comunidades como cristianos, judíos, moros y a veces extranjeros, es el mantenimiento de la paz dentro de la unidad de convivencia donde el fuero debe regir. Su aparición fue necesariamente tardía en las tierras del antiguo Santo Reino de Jaén, puesto que fueron otorgados a las ciudades y villas cuando iban siendo conquistadas.

La panorámica foral del Santo Reino, podemos dejar sentado que los fueros giennenses, de los que hay noticias más o menos precisas, derivan de dos fuentes: El fuero de Cuenca y el fuero de Toledo (con raíces éste en el *Fuero Juzgo*). Al primer grupo corresponden los de Segura de la Sierra, Quesada, Cazorla, La Iruela, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Iznatoraf, Baeza, Úbeda y Sabiote. Al segundo, los de Jaén, Arjona, Alcalá la Real y Alcaudete.

La base romanista del Fuero otorgado a Jaén, incardinado en la familia del Fuero de Toledo, descendiente directo a su vez del Fuero Juzgo, va a ser utilizado tanto por Fernando III, como más tarde por Alfonso X, como un legado del antiguo reino visigótico y que ha vertebrado e inspirado la formación de un derecho aún precario como fue el utilizado en los primeros siglos del altomedievo. No debe resultarnos extraño que los monarcas castellanos, sigan queriendo utilizar un conjunto normativo, que ahora en sus

¹⁰ GONZÁLEZ, J. *Reinado y Diplomas de Fernando III*, pág. 415.

distintas versiones romanceadas al castellano, retorna a una inspiración centralizadora en la figura del máximo detentador del poder, que es el Monarca.

Este texto serviría como eslabón que une la cadena entre los oficiales públicos que irradian de los fueros municipales derivados del de Cuenca, y los nuevos magistrados que surgirán de la recepción romano-canónica y que tenderán a plasmarse en la obra jurídica Alfonsina.

Se ha argumentado también como otro de los factores que fundamentan la política unificadora, el hecho de que los nuevos pobladores de las ciudades andaluzas son gentes con tradiciones y usos comunes y propios de la cultura mediterránea cristiana, circunstancia que fue favorable para otorgarles unas normas más breves y técnicas junto al establecimiento de un nuevo orden judicial acorde con el viejo código visigótico. Realidad ésta que solo sería visible a través de los libros de repartimiento y nóminas de pobladores, muy abundantes y ricos para Sevilla y su Reino, y menos relevante para los de Jaén y Córdoba. Por traer a colación el ejemplo giennense, desgraciadamente no se conserva ningún libro de repartimiento referente a este reino, que nos sirva para reconstruir los distintos tipos de reparto de tierras que se pudieran haber efectuado y el total de bienes repartidos, o bien el número de personas beneficiadas en los repartos así como su condición social y jurídica. Además de los libros de repartimiento, existen otras fuentes de no menos importancia para el estudio de la repoblación en el Reino de Jaén, tales como nóminas de pobladores y títulos de propiedad, emitidos por la cancellería real con motivo de la concesión de bienes raíces.

Con todo ello, creemos que los factores económicos y fiscales contribuyeron también al cambio de política normativa, ya que a partir de 1236 los monarcas observaron que el Fuero de Cuenca, promotor de la repoblación de la zona frente a los musulmanes, privilegiando con grandes exenciones tributarias a los caballeros villanos, ya no era propicio para las populosas ciudades andaluzas prefiriéndose para ello un fuero nuevo; un nuevo y buen fuero que sin menoscabar al elemento nobiliario que había colaborado en la reconquista, estuviera más acorde con las nuevas exigencias hacendísticas de la Corona, por lo que la legislación que privilegiaba con la exención de impuestos a los caballeros villanos no sea adecuada para los nuevos tiempos, por lo que se imponen, a través del Fuero de Toledo impuestos más gravosos y beneficiosos para el rey, dejando exenta a la nobleza.

Esta familia de Toledo tendrá tres fueros nodales en los reinos de Andalucía coincidentes con las capitales de los tres reinos, el de Córdoba dado en 1241, el de Jaén dado en 1246 y el de Sevilla dado en 1251. De estos tres fueros procedentes de la versión toledana se irradiarán a toda la geografía foral andaluza. De Jaén irradiará a Jódar (1272), Arjona (1284) y Alcalá la Real (1341), y a la villa cordobesa de Priego (1341). Unificar el derecho implica que un mismo orden normativo esté vigente en la mayor esfera territorial posible, y que afecte por igual, al mayor número de súbditos del Rey, avecindados en distintas villas y ciudades de la Monarquía. Esta iniciativa regia tiene en la concesión de un mismo fuero a otras villas y ciudades un primer ensayo de ge-

neralización del derecho, procediéndose así a la creación de vínculos normativos entre distintas concesiones forales, procedentes todas ellas de un mismo tronco normativo, creándose así las llamadas familias de fueros. Iniciativa regia que fue patentada por Fernando III para las primeras concesiones forales hasta 1235, con ocasión del otorgamiento del modelo foral conquense, y a partir de esa fecha con la del modelo toledano.

El fuero de Toledo pudo haberse concedido a Jaén por parte de Fernando III entre los meses de marzo y agosto de 1246, período en el que estuvo en Jaén hasta su marcha a Córdoba a primeros de septiembre. No tenemos noticia del documento de concesión del fuero de Toledo a Jaén, pero sabemos con certeza que Fernando III no tardó más de año y medio en conceder a la capital del Reino giennense su versión foral, máxime cuando dos años después, el 24 de marzo de 1248, encontrándose Fernando III en el sitio de Sevilla ordena al almojarife de Jaén dar al obispo de Baeza el diezmo del almojarifazgo y del mesón de Jaén, *así como lo ha el arçobispo de Toledo, et assí como dize la carta del fuero que yo di a Jahen*¹¹. Esta concesión de recaudación del almojarifazgo que los giennenses debían pagar al obispo de Baeza, conforme al fuero de Jaén, que es el de Toledo, provocó con el tiempo una confusión, para con aquellas otras villas aforadas a Cuenca que entendieron la concesión fernandina a Jaén, extensible a otras villas como Úbeda.

Fernando III, junto a la concesión de la versión toledana de su fuero a la ciudad de Jaén, éste confirmó a su vez una serie de privilegios que, dulcificaban en cierta medida el intervencionismo regio en favor de ciertas dosis de autonomía de los giennenses, a la vez que levantaba un poco la presión fiscal concediendo la exención de determinados impuestos. Podríamos sistematizar hasta en cuatro modalidades o tipologías, los privilegios dados a Jaén por Fernando III, y que en cierta medida suponen, como se ha indicado, una dulcificación del rigor del fuero toledano, incidiendo en mayores dosis de autonomía, más cercana a la naturaleza y finalidad de las normas procedentes de la versión conquense. Así gobierno de la ciudad, privilegios socio-económicos, privilegios judiciales y por último, exenciones fiscales, son las cuatro categorías en las que podríamos sistematizar la relación de privilegios.

El Fuero de Toledo dado a Jaén por Fernando III en torno a los meses de marzo o abril de 1246, no se conserva, ni en su versión original ni en copia posterior, sin perjuicio de que dicha copia debió existir. Lo que sí se ha conservado es la concesión de una serie de privilegios que el propio monarca Santo otorgó a la ciudad de Jaén, probablemente en el mismo acto documental de concesión del fuero. Y es que advertimos también que a la concesión del fuero municipal, era común y habitual que los Monarcas, acompañarán a dicha concesión, un conjunto de privilegios específicos para la ciudad y que particularizan su régimen jurídico de otras ciudades. Tal es el caso de Alcalá la Real, que aun no conociendo el fuero, sí que hemos podido documentar dichos privilegios.

¹¹ GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 759, pág. 326. M. P., Fuero de Úbeda, pp. 222-223.

La larga etapa que llamamos impropriamente Edad Media, comprendida entre la ruina del Imperio romano de Occidente hasta el Renacimiento, no puede considerarse uniforme. Como se ha dicho por voces y plumas autorizadas, el largo período medieval no fue tan tosco, tan cruel, tan zafio ni tan bárbaro como se ha venido creyendo¹², porque la época que hizo posible, y sólo por lo que se refiere a España el *Pórtico de la Gloria*, la catedral compostelana o las catedrales de León, Burgos, Toledo y Sevilla, la que diese lugar a que surgieran historiadores de la talla de Lucas de Tuy o Ximénez de Rada, de polígrafos como San Isidoro, de escritores como el Arcipreste de Hita, el Canciller Ayala y Fernando de Rojas; los siglos en que vieron la luz juristas de la talla de Alfonso X el Sabio y los juristas anónimos que redactaron los Fueros de Sepúlveda, Soria y Cuenca, no pueden considerarse como una etapa bárbara y cometería una gran inexactitud y una enorme injusticia histórica quien tal creyera.

A través del desarrollo de los fueros municipales vemos cómo los municipios de los distintos reinos fueron cuna de libertades y derechos y cómo éstos, reconocidos a vecinos y moradores de los Concejos, se fueron consolidando a medida que se conquistaba el territorio, quedando garantizados mediante concesiones, privilegios y franquicias que hacían los reyes y los señores a poblaciones o grupos sociales, de tan diversa índole que comprendieron desde el derecho a no someterse en el procedimiento judicial a la bárbara prueba de las *ordalías*, que recogen nuestros fueros de Baeza y Sabiote, por citar algunos, al de una recta administración de justicia, comprendiendo también los de elegir y ser elegido para cargos concejiles, el de la protección de la condición de vecinos y pobladores, el de ser juzgados por tribunales competentes, el de asociarse en determinadas agrupaciones gremiales, el de limitación de las prestaciones de ciertas cargas o servicios, la libertad de elegir domicilio y su inviolabilidad, la exención de responder colectivamente por delitos cometidos por miembros de una familia. estableciendo ya el principio de la personalidad de las penas, y los derechos de gozar de los aprovechamientos comunales de caza, pesca, aguas, maderas, leñas y de otros bienes o servicios públicos del Concejo.

Sánchez Albornoz dice, refiriéndose a la repoblación castellana, que el aire del Concejo hacía libres a los repobladores como hizo iguales en derechos a cuantos vivían en su término, y así lo acreditan los fueros municipales de la época¹³. Si tildamos de bárbara y cruel a la llamada Edad Media, ¿qué calificativos aplicaremos a los tiempos presentes?

FUERO DE ALCALÁ LA REAL

La villa musulmana de Alcalá de Benzayde, luego bautizada como la Real, tras su conquista e incorporación a Castilla, fue un baluarte defensivo del Reino Nazarita de

¹² PERNOUD, Régine *¿Qué es la Edad Media?* Ensayos Aldaba. Edit. Magisterio Español. Madrid, 1979, prólogo prof. Luis Suárez Fernández.

¹³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *España, un enigma histórico*. Edit. Sudamérica, Buenos Aires, t. II, pág. 36.

Granada, en la frontera sur con el Reino de Jaén. Fue Alfonso XI el encargado de incorporarla a la cristiandad, el 15 de agosto de 1341. Apenas una semana después, el 22 de agosto de 1341, continuando Alfonso XI con sus campañas en Andalucía, y estando en el real de Priego, concedió mediante privilegio rodado, el fuero de Jaén a la villa de Alcalá la Real, así como otros privilegios y franquezas, fundamentalmente de exención de pechos y tributos. Entre estas franquezas destacan las siguientes: no pagar tributos por sus propiedades, ya estuvieran situadas dentro o fuera de Alcalá, ya fueran rurales o urbanas. También se les eximía del pago del impuesto del mes de marzo, *marçadga*, así como de otros variados tributos que se cobraban por el paso de puertos y puertas, a saber, portadgo, y por los caminos el peaje, por los ríos, barcaje, por los puentes, pontazgo, tierras de un señor o monasterio, castellería, o la renta del almojarifadgo, exenciones ya recogidas en otras tantas villas y ciudades giennenses.

Esta concesión del fuero de Jaén a los vecinos y moradores de Alcalá, ahora llamada la Real, se acompañará por parte de Alfonso XI, de otros tantos privilegios en el que se contienen nuevas franquezas y exenciones, como la de no ser privado por deudas o la de no pagar el impuesto de la alcabala¹⁴.

Cuatro años después, el propio Alfonso XI, volverá a consignar mediante provisión real dada en Madrid, el 11 de diciembre de 1345, la obligación extendida a todo el reino de cumplir con el fuero de Alcalá, además del resto de privilegios y exenciones incorporados a dicha concesión. Merced, que siguiendo la práctica inveterada de Monarcas anteriores, será confirmada por parte del sucesor en el trono, Pedro I, con ocasión de las peticiones de los alcalafinos en las Cortes de Valladolid, como consta por privilegio dado el 2 de octubre de 1351¹⁵.

Sin perjuicio de que Alfonso XI, haya pasado a la historia como un monarca con una persuasiva política de fortalecimiento del poder y del derecho regio, no en vano concede la versión toledana del fuero, también sigue los pasos de sus predecesores en el trono concediendo determinados privilegios, que desde antaño acompañan a las villas y ciudades a las que se les concede la versión toledana, dulcificando la presión fiscal sobre dichas villas y ciudades a la vez que otorga ciertas dosis de autonomía. Así desde el punto de vista fiscal, se establecen exenciones impositivas en determinados tributos que gravan la propiedad, queda igualmente exento del pago de portazgo, pontazgo, almojarifazgo y alcabala, entre otros impuestos, se elimina la prisión por deudas con el fin de que estén prestos para la defensa de la villa, y finalmente queda verificada la concesión del privilegio de homicianos, tendente a la repoblación de la villa por su situación fronteriza, tal y como ya lo había concedido a la villa de Alcaudete en 1328.

Una población de guerreros ávidos de ganancia y gentes que viven en la frontera junto a un puerto altamente transitado por mercaderes de uno y otro reino, se acostum-

¹⁴ JUAN LOVERA, Carmen. *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988, 2 volúmenes.

¹⁵ *Ibidem*. Vol. I, doc. 15, págs. 26-28.

braron a explorar el largo tiempo que debieron vivir en la peligrosa vecindad de los granadinos, en demanda de privilegios, y a utilizar su puerto como fuente de notables ingresos procedentes de la recaudación de impuestos, de la actividad comercial y de la práctica del contrabando.

Desafortunadamente Alcalá la Real no conserva el original de sus Fueros, de ahí que nos vemos obligados a utilizar los textos de los Privilegios y de las Ordenanzas Municipales, textos que sí han llegado hasta nosotros.

En el Archivo Municipal de Alcalá la Real (AMAR), se conserva un Privilegio Rodado fechado el 22 de agosto de 1341. Este documento es conocido como carta puebla o fuero de Alcalá la Real, además de privilegio de las franquezas. Se trata de un privilegio rodado, o sea que pertenece a la categoría más solemne e importante de la cancillería real castellana. Estos documentos solo se utilizaban en temas muy importantes, cuando se quería dar máxima garantía y fuerza legal a lo que se concedía. En este documento el rey Alfonso XI concede a Alcalá, llamada entonces de Benzayde, a los vecinos que se atreven a poblar la villa, el fuero de Jaén, y les hace libres de toda clase de tributos y servicios.

Por voluntad que auemos de ennoblecer la nuestra villa de Alcalá de Auençaide, que nos con la merced e ayuda de Dios, poderosamente ganamos de los moros. E porque la dicha villa se pueda mejor poblar, y los vezinos desde sean más ricos, que mas abastados, e tengan con que nos servir en la dicha villa. Damosles e otorgamosles estas franquezas o libertades que en este nuestro priuilegio se contienen.

Primeramente les otorgamos que ayan el fuero de Jahan, por el cual mandamos libren los alcaldes que agora son en la villa de Alcalá, e seran de aquí adelante para siempre jamás todos los pleitos que ante ellos vinieren.¹⁶

Es por tanto *carta de población*, pacto entre el rey y los vecinos, pero además es *Fuero*, se trata de un conjunto legislativo propio, como afirma el propio rey en el texto, concediendo con el fuero de Jaén, autonomía judicial ya que los alcaldes, igual que los demás oficiales del municipio eran elegidos por los vecinos.

El Fuero de Jaén concedido a ésta ciudad por Alfonso X el 7 de marzo de 1256, diez años después de que su padre Fernando III la conquistara, es el de Toledo¹⁷, el cual hunde sus raíces en el *Liber Iudicorum*, recopilación legislativa mandada hacer por el rey visigodo Recesvinto y el Concilio VIII de Toledo en el año 654. Alfonso VII, nieto del conquistador de Toledo Alfonso VI crea el Fuero de Toledo en 1188, al unificar la legislación municipal de la ciudad, basándola en el *Liber Iudicorum*, pero respetando

¹⁶ JUAN LOVERA, Carmen. *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*. 2 volúmenes. Alcalá la Real 1988. Volumen I, doc. 4, pág. 12.

¹⁷ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *Los fueros de los reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017.

algunas de las particularidades conservadas por su abuelo y ampliando las libertades públicas. En él se exime a los vecinos de toda servidumbre, se les deja abierta la entrada a la milicia de caballería llamada *caballaría parda o ciudadana*, verdadero portillo abierto a la consecución de la hidalguía, se otorga franquicia a las profesiones, con lo que se da oportunidad de enriquecimiento y engrandecimiento a la ciudad, a la que se da por armas en su escudo las reales, y se le concede el uso del pendón real.

E otrosí les otorgamos, e tenemos por bien, que todos los que agora son vecinos de la dicha villa de Alcalá, e los que fueren de aquí adelante, que no pechen ni paguen ningún pecho, por los algos que agora han, y les nos damos, de aquí en adelante, en la dicha villa y en su término.

E otrosí que no pechen martiniega, ni efurción, nin marçadga, nin otro pecho ninguno afforado nin desaforado por los algos que cada uno de ellos han en las otras ciudades e villas ...¹⁸

Alfonso XI concede a Alcalá y los alcalalinos las siguientes franquizas: no pagar tributos por sus propiedades, esten dentro o fuera de Alcalá, tanto si eran de tierra (martiniega, por recaudarse el día de San Martín) como de solares de casas, (infurción), ni el impuesto que se pagaba por el mes de marzo (marzadga), ni ninguna otra clase de pecho.

Otrosí, por les fazer mas bien e mas merçed, ffranqueamosles que los vezinos de la dicha villa de Alcalá que agora son, o seran de aquí adelante, que no paguen portadgo, ni almoraxifadgo, nin rroda, nin passage, nin peaje, nin otro derecho, nin tributo ninguno, de los que agora son puestos o se pornan de aquí adelante en el nuestro señorío, por las cosas que truxieren para bastecimiento de la dicha villa, e para mantenimiento de los vezinos y moradores donde quier ayamos nos de aver los dichos portadgos e almoraxifadgos e tributos sobredichos.¹⁹

Tampoco debían pagar los alcalalinos ninguno de los tributos que se cobraban por el paso de los puertos (portadgo), caminos (peaje), ríos (barcaje), puentes (pontazgo), tierras de un señor o monasterio (castellería), o de un reino a otro (almoxarifazgo), cuando los productos que traían eran para el mantenimiento de los vecinos. Ni la roda, tributo del pan, vino y reses que los ganaderos trashumantes debían pagar.

Otros documentos de la época de Alfonso XI también conceden a los alcalalinos diferentes privilegios basados en la cercanía de la villa a tierras de moros. Tal es el caso de no ser presos por deudas según provisión real de Alfonso XI ordenando que se respete, en todo el reino, la merced concedida a los vecinos de Alcalá la Benzayde de no ser presos por deudas, ni prendados sus bienes, para que puedan salir a la defensa de su territorio:

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Ibidem*, pág. 13.

Sepades quel Conçeio [roto] villa de Alcalá de Benzayde, nos enviaron dezir que ellos que debían algunas debdas a algunos omnes e mugeres de fuera de dicha villa. E porque están muy fronteros de los moros que nos pedían, por ende, por esas sus debdas, ni ser presos los cuerpos de ellos, ni tomados en prenda sus cavallos, ni sus armas, ni los pannos de su vestidos, ni de sus mujeres, e otrosí las rropas de sus camas, porque pudieras estar mejor prestos para mi serviçio e para defendimiento de la villa.²⁰

En mayo de 1345 nuevo privilegio rodado por el que el monarca Alfonso XI hace donación del Castillo y lugar de Locubín a su villa de Alcalá de Benzayde²¹. Interesa resaltar la clase de posesión que tendrá Alcalá sobre ese lugar y castillo. Dice ser la misma que ha tenido él, el rey, desde que lo ganó al par que a Alcalá e igual a la que tenía la Orden de Calatrava antes de perderlo como nos narra la *Crónica de Calatrava* al tratar del maestre 17º don García López de Padilla, este maestre perdió Locubín a principios del siglo XIV²². Solamente se reserva la corona las minas, el almojarifazgo, y la moneda forera, o el tributo que cada siete años, se pagaba al rey para que no alterase la ley de la moneda. Sin embargo, parece ser que Castillo no pagó moneda forera hasta el siglo XVI y con ciertas condiciones, al igual que Alcalá. E igualmente por lo que respecta al almojarifazgo, pero solo para los productos de abastecimiento.

Otro de los privilegios concedidos a los alcalaínos es el de la concesión de los pastos del término. En carta plomada dada en Sevilla el 19 de mayo de 1344, Alfonso XI concede las hierbas y pastos de sus términos. En 1456, Enrique IV enviaba una provisión, ordenando que se dejasen pasar libremente los ganados de Alcalá la Real, que han de ser retirados de ella en tiempo de guerra. Y los Reyes Católicos confirman del privilegio por el que los vecinos de Alcalá pueden llevar libremente sus ganados a otros territorios, sin que se les cobre ningún tributo²³.

Pero destaca entre todos, el privilegio de *las levas de pan y maravedís*. Con fecha 11 de junio de 1478, existe un albalá de Isabel I a sus contadores mayores, haciéndoles saber que cuando Alfonso XI conquistó Alcalá, en 1341, *mandó dar e dió para el mantenimiento de cinquenta caballeros, çiento e çinquenta ballesteros y treçientos lançeros que en la dicha çiudad e Castillo de Locubín vivían*, y para el mantenimiento de un alcaide, 1.380 cahices de pan, 1.130 cahices de trigo y 250 cahices de cebada, situados en el pan de las tercias de los obispados de Córdoba y Jaén.²⁴

²⁰ Ibídem. Doc. 6, pág. 16.

²¹ Ibídem, doc. 6, pág. 19.

²² *Crónica de las tres Órdenes de Caballería de Santiago, Calatrava e Alcántara ... Compuesta por el Licenciado Frey Francisco de Rades y Andrada, Toledo 1572*. El Albir. Barcelona, 1980.

²³ TORO CEBALLOS, Francisco. *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Reyes Católicos*. Ayuntamiento, Área de Cultura. Alcalá la Real, 1999. Documento 11, pág. 49.

²⁴ Ibídem. Doc. 5. pags. 22-37.

Como en otros enclaves fronterizos avanzados y próximos a tierras musulmanas, comprendidas en la franja que corre desde Gibraltar hasta Lorca, se le concedió el *derecho de Asilo*. La escasez de población y la poca afluencia de vecinos, dadas las duras condiciones iniciales de la frontera motivaron, a su conquistador, el rey Alfonso XI, a conceder a la villa el *derecho de asilo de homicianos*.

Las franquezas y exenciones que enriquecían el fuero alcalaíno, así como el mismo fuero empiezan a desaparecer al cambiar las circunstancias que los motivaron, pese a los pleitos sostenidos por los vecinos en los siglos siguientes. Y es que la conquista de Granada, si bien puso fin a la continua situación de peligro en que habían vivido, también les cerró posibilidades económicas y de ennoblecimiento.

El 15 de diciembre de 1474, se recibe una carta en la ciudad de Alcalá la Real, por la que Isabel I comunica su proclamación como reina, por muerte de Enrique IV, ordenando que se levanten pendones, por ella y por su marido, y envíen un procurador y el alcaide, para que la juren. Promete guardar los privilegios, usos y costumbres de la ciudad, a la que llama *noble y leal*, pero no en la intitulación, como hacía Enrique IV²⁵.

Al año siguiente, desde Tordesillas, la reina Isabel confirma los privilegios, buenos fueros y usos de Alcalá la Real y su Castillo de Locubín²⁶. En 1483, los Reyes Católicos vuelven a recordar la exención del pago del montazgo por sus ganados para las villas y lugares de Antequera y Alcalá la Real, únicas poblaciones de realengo en la frontera. Dicho privilegio vuelven a recordarlo de nuevo los reyes en 1486.

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES COMO CONTINUADORAS DE LA LEGISLACIÓN

Como es sabido, la normativa jurídica municipal tiene su origen a partir de los primeros años del siglo XI en el Fuero²⁷. En él se regulaban la vida local, así como las obligaciones y derechos de los habitantes de la ciudad y el término, objeto del mismo.

Era tarea de la Monarquía el elaborar las leyes que gobernaban a los súbditos. Anterior a 1810 dos eran los tipos fundamentales de normas que emanaban del poder real: las leyes hechas con consentimiento de los súbditos, en las Cortes; y las leyes elaboradas por el rey y su Consejo, sin pasar por las Cortes.

De entre estas leyes de Concejo, destacamos las ordenanzas, que dictadas para el gobierno de una institución con la aprobación real, fueron publicadas frecuentemente de manera independiente, o formando colección. No solo las instituciones locales dictaban ordenanzas, sino que también lo hacían las chancillerías, audiencias y Consejos.

²⁵ JUAN LOVERA, C. *Colección Diplomática medieval...* Apéndice documental, pág. 179.

²⁶ TORO CEBALLOS, Francisco. *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Alcalá la Real. Reyes Católicos*. Ayuntamiento, Área de Cultura. Alcalá la Real, 1999.

²⁷ FUERO REAL. Edición facsímil editorial Maxtor. Valladolid, 2005.

Las ordenanzas municipales se dividen en dos tipos: las dictadas por el rey o por sus delegados, que regulan la vida de la institución municipal a lo largo de los años, y vienen a ser como su “constitución” política; y las que, dictadas por la propia corporación municipal, se destinan a regular hasta los asuntos más nimios de la vida cotidiana de la población.

La introducción de la imprenta facilitó el conocimiento de la ley, al multiplicar el número de sus ejemplares. La primera impresión de ordenanzas municipales son las de Sevilla de 1492. El estudio de las ordenanzas municipales, presenta una significativa ventaja para el estudio de la vida municipal cotidiana, además de ser la manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales. Las ordenanzas municipales se promulgan desde el siglo XIII, hasta prácticamente el final del Antiguo Régimen. Durante esta extensa época de casi 500 años, supusieron la expresión normativa más característica del poder municipal.²⁸

Al realizar el estudio de este tipo de legislación, nos encontramos con un buen indicador de los núcleos de poder que constituían el Estado Moderno, a saber, la Corona y los municipios del reino. A pesar del gran peso que tuvo la corona en todas las decisiones, hubo un campo de acción autónoma muy considerable de los municipios, sobre todo los de realengo. En éstos hasta que aparece la figura del corregidor que velaba por los derechos reales suponiendo un avance del aparato administrativo central en detrimento del mundo local.

La vitalidad de las ordenanzas, adaptándose a las realidades que pretendían regular, se manifiesta en su larga pervivencia a lo largo del tiempo, pervivencia que viene expresada cuando se recopilan, como sucede en éstas de Alcalá la Real, en un cuaderno, siendo de esta manera fuertemente resistentes al paso del tiempo²⁹. Entendemos por ordenanzas municipales aquellas cláusulas, parte del estatuto municipal vigente, que incluye además un sinnúmero de privilegios, provisiones reales de aplicación territorial o local, mandatos, etc.³⁰. Las ordenanzas son un medio pragmático y objetivo de acercamiento al conocimiento histórico. Ellas nos revelan el marco básico de convivencia, que además de fijar el desarrollo jurídico, permite un acercamiento a la vida cotidiana de la ciudad. Se puede considerar el nacimiento de las ordenanzas municipales, desde el momento que surge la comunidad organizada, como factor que ayudará a la convivencia.

En el Archivo General de Simancas, se encuentra un documento fechado el 27 de octubre de 1496³¹ que lleva por título *Comunydad de Alcalá la Real. Sobre las hor-*

²⁸ LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I. “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII), págs. 221-243.

²⁹ PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”. Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval. T. 7. 1994, págs. 49-64.

³⁰ De BERNARDO ARES, José Manuel. “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”. La ciudad hispánica S. XIII al XVI. Edit. Universidad Complutense. Madrid, 1987.

³¹ Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. X-1496-70.

denança y fueros. Don Fernando y Doña Isabel, anuncian que la comunidad y algunos *omes buenos*, habían informado de que la ciudad de Alcalá la Real, se venía gobernando por ordenanzas e *usos e costumbres antiguos conformes a las de la ciudad de Jahén a cuió fuero diz que esta poblada, e que asy mismo sea dicha çibdad tyene facultad para que se pueda regir e gobernar por las costumbres e hordenanças de la çibdad de Córdoba...*³²

Por tanto los Reyes mandan que se reúnan los regidores y el regimiento alcaláino, hagan traer los fueros y las ordenanzas de Jaén y Córdoba, con el fin de llevar a cabo las propias ordenanzas de Alcalá, cuyo fin último es el servicio a los reyes y el bien común de la ciudad y su tierra. Pues el 1 de junio de 1552, el escribano del cabildo y del número Gutiérrez de Burgos firma el haber recopilado en un libro las ordenanzas municipales que había ido recopilando de los libros de Cabildo.

La economía en la ciudad bajo-medieval era eminentemente agraria, junto a industrias tales como tenerías, batanes y telares con fines de auto abastecimiento, que pudieron producir un excedente que exportaron a otras comarcas. Las tiendas eran bienes de propios y se arrendaban al mejor postor. Entre las industrias de las que dan buena cuenta las ordenanzas se citan: curtidores, zapateros y chapineros, la industria textil queda representada por tejedores, la seda, sastres, alfayatas, jubeteros y calceteros. La industria de la madera y de la construcción, y los abastos a la ciudad representados por los molineros, los pescados, las carnes, las hortalizas, el agua, la miel, el carbón. La economía agraria es tratada con la reglamentación de los montes y las dehesas, la agricultura y la ganadería.

No queda fuera de este ordenamiento la organización y funcionamiento del concejo que estaba formado por el alcaide, o jefe militar, el alcalde mayor, el corregidor, que representaba al rey, presidía las sesiones del cabildo y administraba justicia. Los regidores, nombrados directamente por el monarca, eran un total de nueve. Los jurados que representaban los intereses de los barrios, en número de dos por cada parroquia y el personero, portavoz y defensor de la comunidad ciudadana.

Y los que tenían un cargo en el concejo como son el escribano del concejo, oficiales, mayordomo, caballero de la sierra, guardas del campo, alcaldía del almojarifazgo, alcalde del agua, almotacén, diputado de los mantenimientos, veedor, padre de menores, padre de la mancebía, y pregonero.

Las ordenanzas son elaboradas en el seno del Concejo, sin embargo compete, al corregidor, o en su lugar al justicia mayor, una parte muy importante en el proceso de formación de las ordenanzas. Desde luego, el corregidor fue en este asunto de la creación del derecho local, durante la Edad Moderna, una pieza clave; todo un lento proce-

³² MURCIA CANO, María Teresa. *Ordenanzas del Concejo de Alcalá la Real (Siglos XV y XVI)*. Ayuntamiento de Alcalá la Real. Asociación Cultural Toral-Soler. Alcalá la Real, 2011, pág. 111.

so hacia el absolutismo monárquico³³. Pero no solo el corregidor, en tanto que *alter ego* del monarca, sino también los regidores, habida cuenta de su posición política como clase dirigente y ser los representantes de los grupos dominantes en la vida de la ciudad.

Un punto de gran importancia es saber quien crea y elabora las ordenanzas; si las elabora el concejo, se requería la confirmación por parte del Consejo de Castilla, era requisito imprescindible para su aplicación, bien es cierta la autonomía en la creación de algunas ordenanzas, es innegable el papel tutelador del Consejo en las ordenanzas municipales, en tanto que actuaba como llave maestra abriendo y cerrando la puerta en vigor de ellas. Así pues aunque son los concejos, los que elaboran las ordenanzas municipales, es imprescindible la aprobación del Consejo de Castilla para su puesta en vigor. Son muchas las ocasiones en las que aparece escrito en el cuaderno de ordenanzas alcalaíno la coletilla *esta confirmada esta hordenanza por los señores del Consejo Real* ... siempre como un elemento escrito al margen, pero paso imprescindible junto con el pregón, en hora y lugar de máxima audiencia. Por documento fechado en Burgos, 5 de noviembre de 1521, se nos informa que una nueva ordenanza se ha de confirmar en el Consejo y en caso de apelar también al Consejo, no a la Audiencia³⁴.

Una vez promulgadas las ordenanzas entraban en vigor y cabe preguntarnos si los gobernados y gobernantes las conocieron y cumplieron. Probablemente tanto los unos como los otros tuvieron un escaso conocimiento de las normas por las que regían o eran regidos; pero para poder gobernar se hizo necesario recopilarlas y ponerlas en un cuaderno, para que los regidores y jueces tuvieran a su disposición un instrumento idóneo en la gestión pública. En cuanto al cumplimiento por la sociedad de las ordenanzas alcalaínas escasos son los documentos con los que contamos para su estudio, los libros de penas de ordenanzas no se encuentran en el Archivo Municipal de Alcalá la Real (AMAR). Hay un documento, pero de fecha posterior, que nos aporta una importante información con respecto al dinero recaudado por las penas de ordenanza³⁵. En 1678 Domingo de Santiago, escribano mayor del cabildo informa que pagó 4.000 reales de vellón por el importe de la cuarta parte de las condenas de las penas de campo y ordenanzas, causadas en Alcalá y su término desde el año 1642 hasta 1644. En el mismo documento pero referido al año 1669, Martín García de Recuerda, mayordomo de propios, informa que el 21 de mayo se pagaron 300 reales de vellón por año de la cuarta parte de las penas de campo y ordenanza. Al parecer dichas cantidades no fueron satisfechas, y se hizo necesario proceder contra los propios y rentas de la ciudad para poder cobrar los 3.300 reales que importan dichas obligaciones.

Las penas pecuniarias que no sobrepasasen los 3.000 maravedíes podían ser impuestas por las justicias locales, pero en caso de ser superada esa cantidad era obligato-

³³ DE BERNARDO ARES, J. M. *Ibíd.*, pág. 23.

³⁴ TORO CEBALLOS, Francisco. *Colección Diplomática del AMAR. Carlos I.* Documento n.º. 6. Pág. 23. Alcalá la Real, 2005.

³⁵ AMAR. Legajo 87. Pieza 8.

rio la intervención de un tribunal superior. Por el Libro de Cabildo de 1522, conocido como el de la estrella de David, y con fecha 14 de agosto de 1529³⁶ encontramos una noticia muy interesante sobre quienes forman el juzgado de las penas de ordenanzas. Ese día se reúnen en el Ayuntamiento Luis Solano, teniente de corregidor, junto con tres regidores y el alcaide Juan de Aranda, además del escribano Antonio Blázquez. Se trató el tema sobre qué o cuales diputados, junto con la justicia, formarán el juzgado de las penas de ordenanzas, se argumenta el gran número de pleitos pendientes. Se señalan los martes y sábados como días de audiencia de 7 a 9 horas, durante los meses de abril a octubre y una vez que entre el mes de octubre, hasta finalizar marzo, el horario será de 8 de la mañana hasta las 10 horas. El lugar señalado para realizar las audiencias será en los portales, junto a las puertas del cabildo. Se echan suertes para elegir dos regidores y un jurado cada mes que serán los encargados, junto con un juez, de administrar la justicia en los casos concernientes a temas de ordenanzas.

El 10 de junio de 1523 el cabildo alcalaíno acuerda que ante el poco cumplimiento que los vecinos tienen de las ordenanzas, debido a que los jueces no llevan ningún dinero por las penas, se acuerda que la tercia parte de la pena que se impone sea para el juez, en todo lo referente a las ordenanzas de la ciudad, exceptuando por el momento, los temas de la caballería de la sierra, y añade el texto: *hizose otra hordenanza después desta XVII de julio deste año, sobre que el juez llebe también parte de las penas del campo que esta ciudad en el libro de cabildo estaba.*

Las penas se apelaban, pero esto traía gran perjuicio a los damnificados, que veían como no recibían nunca su indemnización, se acuerda que se paguen las penas y que continúen con la apelación. En cuanto a cómo se repartían las penas era de la siguiente manera: dos partes, una para la ciudad y la otra para se divide entre el denunciador y el juez. Opera así a excepción de la caballería de la sierra que puede ser arrendada y se reparte en dos una para el caballero de la sierra y la otra la mitad para la ciudad y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; en el caso de que no fuese el caballero de la sierra el que denunciare el reparto de la pena se hará de la siguiente manera: en tercio para el caballero de la sierra, otra para la ciudad y el resto se reparta entre el juez y el denunciador. Aunque el cabildo se arroga la prebenda de *soltar o moderar* las penas cuando lo considere oportuno.

Como no había acuerdo en la manera y forma de repartir las penas de ordenanza en 1532, se intenta poner orden en el *mare magnum* debido a que se habían ido añadiendo nuevas ordenanzas al respecto y no había unanimidad entre los que repartían las penas. Se acuerda que se repartan dos partes para los guardas que la ciudad pone, y el otro tercio se divida entre la ciudad y el denunciador.

Las denuncias las hacían los guardas del campo, o cualquier persona, se hacía los días de audiencia que eran jueves y sábados ante la justicia e diputados que estuvieren presentes en la audiencia, o ante cualquiera de ellos.

³⁶ AMAR. Libro de Actas de Cabildo de 1522. Acta de 14 de agosto de 1529. Folio 57v.

No se pagaban las penas impuestas por el juez de las ordenanzas y en 1550, el ayuntamiento acuerda, que con el fin de que los culpables paguen los daños que hacen, publicar una ordenanza por la que los culpables han de depositar la pena y costas y sería repartida como estaba acordado, luego podía apelar a la Chancillería de granada si lo estimaba oportuno. Otro caso podía ser el que deseaba seguir apelando a Granada pero se cansaba de tanto tiempo y del dinero que le costaba, en ese caso se crearía un fondo y ese dinero en caso de ganar le sería devuelto.